

CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO SALGAR, CUNDINAMARCA, mayo veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023).

Pasa a Despacho de la señora Juez informándole que, desde el día 19 del corriente mes y año, se allegó solicitud por el extremo activo, deprecando la terminación del proceso ante el pago de las cuotas en mora respecto de la obligación generada entre las partes, así como el levantamiento de las medidas cautelares. El proceso no cuenta con embargo de remanentes.

Sírvase proveer,



David Felipe Osorio Machetá
Secretario



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Puerto Salgar, Cundinamarca, mayo veintitrés (23) dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO:	712
RADICACION:	255724089001-2023-00208
PROCESO:	APREH. ENTREGA GARANTÍA MOBILIARIA
EJECUTANTE:	RCI COLOMBIA S.A
EJECUTADO:	EDUARD GILBERTO CHAUX QUINTERO

I. ASUNTO A RESOLVER.

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del presente proceso, al haberse presentado el pago de las cuotas en mora respecto de la obligación generada entre las partes.

II. CONSIDERACIONES.

2.1. Supuestos Jurídicos.

Adviértase en primer término que, tratándose de extinción de las obligaciones, preceptúa el numeral 1, artículo 1625 del Código Civil que éstas se extinguen, en todo o en parte, por la solución o pago efectivo. Concordante con la norma en cita, el artículo 1626 ídem consagra la definición de pago.

Por otro lado, respecto al pago de una obligación que se encuentre en cobro jurisdiccional, el artículo 461 del Código General del Proceso establece que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presenta escrito procedente del ejecutante o su apoderado con facultad para recibir, acreditando el pago de la obligación demandada, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

2.2. CASO CONCRETO.

Descendiendo al caso de marras, tenemos que el 8 de mayo del año en curso, se había admitido la presente demanda en contra del señor Eduard Gilberto Chaux Quintero. Así mismo, se había comisionado a la Alcaldía Municipal para que procediera a realizar la aprehensión del vehículo objeto del proceso, enviándose el respectivo exhorto.

Ahora, conforme a la constancia secretarial en precedencia, el día 19 de mayo del 2023, la parte demandante, deprecó la terminación del presente proceso, al haberse generado el pago de las cuotas en mora respecto de la obligación generada entre las partes; además, solicitó levantar las medidas cautelares decretadas.

Quiere significar lo anterior que, se cumplió con los requisitos establecidos por la normatividad citada, esto es, el pago de la obligación dineraria, satisfechas según la propia manifestación de la entidad acreedora.

Como quiera que, en el presente asunto no se decretaron medidas cautelares, no será necesario disponer levantamiento alguno; sin embargo, teniendo en cuenta que ya se había enviado el despacho comisorio a la Alcaldía Municipal local, para proceder con la aprehensión del vehículo, se dispondrá oficiar a esa entidad, con el fin de que sea devuelto sin diligenciar el exhorto. Por secretaría gestiñese lo pertinente.

III. DECISIÓN

Por lo Expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO SALGAR, CUNDINAMARCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado por **PAGO DE LAS CUOTAS ADEUDADAS** de la obligación, el presente proceso de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA**, adelantado por la **RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO (NIT. 900.977.629-1)**, contra del señor **EDUARD GILBERTO CHAUX QUINTERO (C.C. 1.108.453.171)**, según lo motivado supra.

SEGUNDO: OFICIAR a la Alcaldía Municipal de Puerto Salgar, Cundinamarca, para que devuelva sin diligenciar el despacho comisorio No. 005 de 2023, en tanto ya se ha cumplido con el objeto del proceso.

TERCERO: DISPONER el archivo del proceso una vez se haya cumplido con las determinaciones antes indicadas, previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE


ÁNGELA MARÍA GIRALDO CASTAÑEDA
JUEZ